

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 649

Panamá, 25 de mayo de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Franklin Rivera Jaén, quien actúa en representación de **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 y vuelta del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 104 (numerales 1 y 5) y 107 del Reglamento Interno Personal de la Caja de Seguro Social, los que se refieren a las atenuantes de responsabilidad, entre las que se mencionan, la buena conducta anterior a la comisión de la falta y las buenas evaluaciones de desempeño; y el informe que debe elaborar el jefe inmediato respecto de la comisión o posible comisión de la falta (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

B. El artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere al vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

C. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, relativo a las garantías judiciales de toda persona (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la delegación efectuada mediante la Resolución 566-2010-D.G., de 5 de julio de 2010, que lo facultó para proceder a la destitución de **Ilsa Yurima Méndez Pineda** del cargo de Estadístico de Salud II, que ocupaba en el Departamento de Registros Médicos, de la Policlínica "Dr. Carlos N. Brin", San Francisco, de la mencionada institución (Cfr. foja 8 y vuelta del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución 2379-2014-D.G. de 31 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la potestad delegada contenida en la Resolución 566-2010-D.G., de 5 de julio de 2010, la cual es confirmatoria de la primigenia (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

La decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución 52,199-2017-J.D., de 1 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja

de Seguro Social, confirmatoria de lo anterior. Ese acto administrativo le fue notificado a la interesada el 20 de diciembre de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

El 20 de febrero de 2018, **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Caja de Seguro Social; y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora alega que a su representada se le adelantó un procedimiento disciplinario del cual no fue notificada; no se le presentó la formulación de cargos consignado en el informe que su jefe inmediato debía elaborar, por lo que, a su juicio, no se le concedió el derecho a ser escuchada. Añade, que si se hubiese adelantado el mencionado procedimiento conforme a las garantías del debido proceso y se hubiese comprobado la comisión de la falta, ella habría podido invocar las atenuantes a las que se refiere el artículo 104 (numerales 1 y 5) del Reglamento Interno Personal de la Caja de Seguro Social, dado que nunca había sido sancionada, lo que refleja su conducta como una buena funcionaria (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expresados por la demandante respecto de las normas que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observa que la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, fue emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, debidamente fundamentado en la delegación efectuada mediante la Resolución 566-2010-D.G., de 5 de julio de 2010, que lo facultó para proceder a la destitución de **Ilsa Yurima Méndez Pineda** del cargo de Estadístico de Salud II, que ocupaba en el Departamento de Registros Médicos, de la Policlínica "Dr. Carlos N. Brin", San Francisco, de la mencionada institución (Cfr. foja 8 y vuelta del expediente judicial).

Según se señala en esa resolución, mediante la Nota PCNB-DM-0096-2014, con fecha 12 de marzo de 2014, el Doctor César Remón, Director Médico, informó al Departamento de Recursos Humanos, que la servidora pública **Ilsa Yurima Méndez Pineda** extrajo documentos oficiales de trámites legales (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Esa resolución también indica, que la nota descrita en el párrafo precedente sirvió de fundamento para que el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de una Providencia de fecha 13 de marzo de 2014, ordenara el inicio de una investigación encaminada a determinar la responsabilidad administrativa de **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, al incurrir en la posible violación de normas institucionales al sacar y suministrar a particulares documentos oficiales de trámites legales solicitados por Fiscalías de la República, por lo que se procedió a culminar las averiguaciones correspondientes, cuyo resultado está contenido en el Informe PDCNB-DRH-ID-0374-2014 de 6 de mayo de 2014 (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Según se constata en el acto administrativo objeto de reparo, el Director Médico, en su entrevista, confirmó que la prenombrada, **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, quien ocupaba el cargo de Estadístico II, extrajo documentos de carácter legal de la Unidad Ejecutora en la que laboraba, los que fueron suministrados por ella a su abogado personal, conducta que vulneró las normas institucionales de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

La resolución bajo análisis, también hace mención de la entrevista que se le hizo a la exfuncionaria **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, quien aceptó haber extraído los documentos de la Unidad Ejecutora en la que ejercía el cargo de Estadístico II, y que se los entregó a su abogado, como mecanismo para solicitar asesoría sobre los mismos, dado que guardaban relación con causas médico legal (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Al tenor de lo indicado en la resolución en estudio, la conducta en la que incurrió la hoy demandante vulneró lo dispuesto en el artículo 20, numeral 14, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que dice:

**“Artículo 20.** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, los siguientes:

...

14. Guardar estricta reserva sobre los asuntos confidenciales de la Institución y aquellas informaciones y/o documentación que por razón del desempeño de sus funciones no estén destinadas al conocimiento general." (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Ese acto administrativo, también indica que la investigación antes descrita reveló que la ex servidora pública **Ilsa Yurima Méndez Pineda**, sí fue responsable de extraer documentos y datos confidenciales sin la debida autorización, por lo que incurrió en la conducta descrita en el artículo 20, numeral 14, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, arriba citado, por lo que el Subdirector General, en uso de sus facultades delegadas, procedió a dictar la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, a través de la cual destituyó a la prenombrada del cargo de Estadístico de Salud II, que ocupaba en el Departamento de Registros Médicos, de la Policlínica "Dr. Carlos N. Brin", San Francisco, de la mencionada institución (Cfr. foja 8 y vuelta del expediente judicial).

El 30 de julio de 2014, **Ilsa Yurima Méndez Pineda** fue notificada de la Resolución 1385-2014-S.D.G., de 15 de julio de 2014, de destitución, y el 6 de agosto de 2014, interpuso, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 2379-2014-D.G., de 31 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social en ejercicio de la potestad delegada contenida en la Resolución 566-2010-D.G., de 5 de julio de 2010, misma que es confirmatoria de la anterior (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

Vale acotar que en esa segunda resolución, se hace mención de uno de los aspectos a los que hizo referencia la actora en su recurso de reconsideración, en el que sostuvo que: "*...nunca se puso en [su] conocimiento la investigación disciplinaria ni se brindó la oportunidad al derecho a la defensa, utilizando como fundamento de derecho el artículo 107 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, para lo cual se acompañó de una serie de extractos de textos doctrinales y jurisprudenciales acerca del derecho a un debido proceso legal.*" (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Esa misma explicación fue reiterada en la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por lo que son atendibles los argumentos que, en su momento, expresó la entidad demandada, cuando señaló:

“Que al entrar a analizar el fondo de la controversia, constatamos que el proceso disciplinario se circunscribió a investigar el suministro a particulares de documentos confidenciales que tenía en su poder, producto del ejercicio de sus funciones, acto denunciado por el Director Médico de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin, a través de la Nota PCNB-DM-0096-2014 de 12 de marzo de 2014, y como resultado, se aplicó una destitución directa del cargo, con fundamento en el numeral 46 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Institución;

Que los documentos cuestionados objeto de la investigación lo constituyen documentos públicos de carácter confidencial, no sólo por el hecho que emanan de autoridades de instrucción pública como fiscales y personeros, sino por el hecho que iban dirigidos a la Caja de Seguro Social y guardaban relación con aspectos médico legales de los asegurados sobre los cuales se solicitaba información, por lo cual no cabe duda que estábamos en presencia de información confidencial;

Que dentro del expediente administrativo de la recurrente se observa la Providencia fechada 13 de marzo de 2014, por medio de cual se puso en conocimiento del inicio del proceso disciplinario señalado, resolución que fue notificada personalmente a la recurrente el 20 de marzo de 2014;

**Que notificada la resolución cabeza de proceso, conforme mandata el artículo 107 del Reglamento Interno de Personal, se dio inicio a la instrucción disciplinaria o proceso administrativo sancionador, tomándole declaración de descargo a la señora ILSA MÉNDEZ el 24 de marzo de 2014;**

**Que en su deposición de descargo la hoy recurrente declaró haber llevado los documentos para consultarlos con su abogado,** alegando que requería una asesoría para brindar respuesta urgente que exigía el Director Médico, con lo cual aceptó haber incurrido en la conducta prohibida por los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de Personal, concordante con el numeral 46 de su Cuadro de Aplicación de Sanciones, que enfáticamente sanciona con una destitución directa a todo funcionario que divulgue o suministre a particulares información confidencial sin la debida autorización;

Que la declaración de la recurrente coincide con las brindadas por el Director Médico de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin y la denuncia presentada por el primero, en el sentido que la señora **ILSA MÉNDEZ** había entregado estos oficios a su abogado para consultarle al respecto;

Que como se podrá concluir objetivamente y conforme las constancias que hemos descrito, a la recurrente se le puso en conocimiento del inicio de la investigación del proceso administrativo sancionador, por consecuencia, de la causa que lo originaba, permitiéndosele los descargos pertinentes así como la presentación de las pruebas que [a] bien tuviere y se le notificó la resolución de fondo, para que hiciese uso de los recursos que dentro de la vía la Ley reconoce, razón por la cual estamos resolviendo el presente recurso;

Que se demostró sin duda alguna, que la recurrente infringió el deber de mantener la confidencialidad de documentos públicos, hecho debidamente corroborado con pruebas testimoniales y la propia aceptación de ésta en su declaración de descargo;

Que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial de la recurrente, la Caja de Seguro Social cumplió con los principios del debido proceso legal, derecho a la defensa, a la impugnación y a la valoración de la prueba dentro de la instrucción de este proceso administrativo sancionador;

Que en mérito de los hechos expuestos;

**RESUELVE:**

**MANTENER** en todas sus parte la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, por la cual el Subdirector de la caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución...566-2010-D.G. de... de julio de 2010..." (Énfasis suplido) (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Del extracto de la resolución confirmatoria citada, se destacan los siguientes elementos:

*"Que notificada la resolución cabeza de proceso, conforme mandata el artículo 107 del Reglamento Interno de Personal, se dio inicio a la instrucción disciplinaria o proceso administrativo sancionador, tomándole declaración de descargo a la señora ILSA MÉNDEZ el 24 de marzo de 2014; Que en su deposición de descargo la hoy recurrente declaró haber llevado los documentos para consultarlos con su abogado,..."* (Lo resaltado es nuestro).

Lo descrito en los párrafos previos, **demuestra que no es cierto que a Ilsa Yurima Méndez Pineda se le adelantó un procedimiento disciplinario del cual no fue notificada**; ya que a la actora se le puso en su conocimiento la formulación de los cargos en su contra; producto de ello, **se le concedió el derecho a ser escuchada, conforme a la garantía del debido proceso**, cuando se le tomó su declaración de descargo, **por lo que la Caja de Seguro Social le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno Personal de la institución**, que guarda relación con el informe que debe elaborarse respecto de la comisión o posible comisión de la falta, el cual surgió luego de la investigación adelantada.

Por consiguiente, **las autoridades de la Caja de Seguro Social no transgredieron lo indicado en el artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que se refiere al vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; **ni lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada por la República de

Panamá por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, relativo a las garantías judiciales de toda persona.

**Tampoco son procedentes las supuestas atenuantes a las que se refiere el artículo 104 (numerales 1 y 5) de mismo cuerpo normativo**, que conciernen a la buena conducta anterior a la comisión de la falta y las buenas evaluaciones de desempeño, puesto que se evidenció la conducta irregular en la que incurrió la actora.

Por lo anterior, concordamos con lo establecido en la Resolución 52,199-2017-J.D., de 1 de noviembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria, cuando dice: *"Que este órgano superior de manera personal, considera que todo funcionario público, debe comprender que el servicio público implica responsabilidad y tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Ley, los reglamentos y [la] normativa en general que le sea aplicable..."* (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

**"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades..."**

**Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.**

**Así, la Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.**

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

**'En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la**



ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y **de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.' (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra '*Instituciones de Derecho Procesal Civil*' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra '*El Debido Proceso*', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las

funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante." (La negrita es de esta Procuraduría).

En lo que respecta a la solicitud de pago de salarios caídos, nos remitimos a lo señalado por la Sala Tercera en la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, que puntualiza:

"Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir normal legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de... destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas,...la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente."

Por las razones de hecho y de Derecho antes descritas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

**4.1.** Se **objetan** las dos (2) pruebas testimoniales propuestas por la actora; ya que este Despacho observa que los hechos de la demanda que aduce van a ser acreditados **contradicen lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial**, que dice: "**No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales.**" (Énfasis suplido).

En efecto, **esos hechos deben ser probados documentalmente**, dado que éstos guardan relación con la fecha de inicio de labores de la accionante, situación que ya fue probada por ella (fojas 14-31); con el contenido de las resoluciones acusadas de ilegales, que fueron aportadas en copias autenticadas (fojas 8-13); con la nota que expidió el Director Médico de la Policlínica de San Francisco de la Caja de Seguro Social en la que puso en conocimiento del Departamento de Recursos Humanos de la entidad el comportamiento irregular en el que incurrió la recurrente (foja 8); con la falta de notificación del procedimiento que se le siguió (fojas 9-10); **elementos éstos que también deben constar en el expediente de personal de la hoy demandante y en el expediente que contiene las constancias de las diligencias disciplinarias sancionatorias adelantadas en la vía administrativa.**

Lo anterior, trae como consecuencia que **las pruebas testimoniales aducidas en la demanda incumplan con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por ineficaces o impertinentes.**


En relación con esa situación, la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, puntualizó:


“En reiteradas ocasiones, esta Magistratura, a través de fallos, ha indicado que la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que, ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o que estén legalmente prohibidas, o sean ineficaces, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o se les considere manifiestamente superfluas y es que, tratándose de una prueba de tan complejas características y además irreproducibles, no puede soslayarse que las condiciones de muestreo y peritaje que se realicen en la actualidad, conduzcan al juzgador a establecer la veracidad sobre los incidentes ambientales ocurridos en el pasado.”

4.2. Se **aducen** como pruebas documentales de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente de personal de la actora y del expediente que contiene el procedimiento disciplinario que guarda relación con este caso, cuyos originales reposan en los archivos de la institución.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General